

NOCIONES HISTÓRICAS Y TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES MORALES

Por: Juan Miguel Matheus Fernández

Estudiante de 2° año de Derecho en la
Universidad Monteávila

El hombre, debido a su naturaleza social y política, ha mostrado desde el principio de los tiempos su inclinación a agruparse estructuralmente en organismos que le permitan llevar a cabo actividades colectivas que presuponen la participación de una pluralidad de personas para poder ser realizadas eficazmente.

Estos organismos son situaciones de hecho en las cuales existe una pluralidad de personas que se reúnen con la finalidad de obtener un objetivo que es común a todas ellas y deriva del esfuerzo colectivo.

Estas colectividades son entidades relacionales que interactúan con los demás entes que conforman una comunidad, bien sean estos últimos personas físicas individuales u otros entes colectivos.

Estas situaciones fácticas son un fenómeno connatural a la vida en sociedad. De allí que observemos la presencia de organismos colectivos en todos los ordenamientos jurídicos del mundo o, dicho mucho más simple, en todas las sociedades.

Surge aquí el primer gran problema que debe ser enfrentado por los operadores de los ordenamientos jurídicos. Existiendo estas agrupaciones es menester ubicarlas dentro del contexto del ordenamiento. Hay que crear la figura jurídica necesaria que se adecúe a la realidad de estas entidades colectivas. No sólo para otorgarles el rango legal que les viene con el reconocimiento por parte del estado a estas agrupaciones, sino, también, para regular las relaciones en que se vean envueltas y atribuirles consecuencias jurídicas.

Luego que el ordenamiento soluciona una situación de hecho, reconociendo estas entidades como manifestaciones naturales de la vida en sociedad, surge la interrogante para los teóricos sobre cuál es la

naturaleza jurídica de estas entidades. ¿Hasta dónde llega su alcance como elemento conformante del ordenamiento? ¿ Son o deben ser consideradas sujetos de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico, tal como una persona humana, física e individual? Para darle respuesta a dicha interrogante hay que partir de principios antropológicos que sirvan de ideas de base en el estudio de los entes morales. Luego habría que formular teorías jurídicas en torno a dichos principios antropológicos para explicar la realidad de los entes morales, y, a su vez, formular toda la literatura jurídica y legislación que se construya en torno a ellos y que de ellos emane.

La doctrina, por su parte, para darle solución a dicho problema, se ha visto obligada a otorgar el nombre de **persona jurídica** a estos entes morales en contraposición con las personas físicas. No sólo aceptando su necesaria y espontánea estructuración dentro de una sociedad, sino reconociendo en ellos una aptitud legal para ser sujetos capaces de adquirir derechos y obligaciones en la vida jurídica de un ordenamiento, que les es conferida por el otorgamiento de una **personalidad jurídica**; colaborando así a que en la vida del hombre éste alcance su desarrollo en actividades colectivas que persiguen su satisfacción física, intelectual y moral.

La personalidad jurídica le es reconocida a los entes morales en todos los ordenamientos jurídicos del mundo desde hace muchos años. Sin embargo no existe consenso entre los teóricos de las distintas vertientes doctrinarias sobre cuál es la significación real de los entes morales y el sentido de atribuirles una personalidad.

La naturaleza de la personalidad jurídica de los entes morales sigue siendo hoy en día uno de los mayores temas de debate para los entendidos. Se han formulado varias teorías al respecto, que obedecen cada una a una forma de entender el derecho.

Las escuelas positivista, iusnaturalista, y ecléctica han hecho sus conjeturas en torno al tema. Unos atribuyen la personalidad jurídica de los entes morales a una ficción avalada por el estado como respuesta a un fenómeno meramente sociológico que no es digno de ser estudiado por la ciencia jurídica. Otros se inclinan a pensar que los entes morales representan una situación de hecho atribuible al hombre mismo en consecuencia de sus capacidades de sociabilización, que necesariamente

debe ser estudiado por la ciencia jurídica para poder formular las disposiciones jurídicas necesarias que deben regular esta importante parcela del conocimiento jurídico. Otros, eclécticos, entienden el surgimiento espontáneo de los entes morales en la vida en sociedad, pero advierten el necesario reconocimiento del estado para que les sea atribuida una personalidad jurídica que los eleve al nivel de sujetos susceptibles de derechos y obligaciones.

El objetivo de la presente investigación se reduce a dos cuestiones fundamentales. La primera es profundizar en el estudio de las teorías que pretenden explicar la naturaleza de la personalidad jurídica de los entes morales. La segunda es indagar en las nociones históricas que se han tenido de los entes Morales en el derecho romano, el antiguo derecho francés y el derecho moderno respectivamente, y que han informado el pensamiento típico de la ciencia jurídica en la actualidad. Hemos hecho reconocidos de conceptos básicos necesarios que giran en torno al tema para dilucidar, en concordancia con la realidad de estos entes colectivos, como deben ser considerados dentro del pensamiento jurídico en atención a su propia naturaleza.

Para ello nos hemos planteado una serie de interrogantes que de ser resueltas contribuirán a que se comprenda mejor y desde una óptica adecuada la existencia y naturaleza de los entes morales.

Para iniciar nuestra investigación nos hemos formulado unas primeras preguntas que son fundamentales en consideración a nuestros fines: ¿Por qué atribuir personalidad jurídica a entes distintos de las personas humanas dotadas de inteligencia, razón y voluntad? ¿Son los entes morales y su personalidad una realidad, o mera ficción creada por la doctrina o el estado sin ninguna justificación? ¿Es necesario considerar jurídicamente a los entes morales?

Partiendo de estas interrogantes esperamos alcanzar un conocimiento que pueda ser útil en tanto que verosímil con la realidad de los entes morales, conociendo a fondo y desde puntos de vista antropológico, sociológico y jurídico, el entorno que circunda este apasionante tema de vital importancia en el estudio de la ciencia jurídica y la vida cotidiana en sociedad.

1. LOS ENTES MORALES.

1.1. Nociones históricas.

1.1.2. Derecho Romano.

El concepto de entes morales fue aceptado tardíamente en el derecho romano. Sin embargo se tenían nociones de la existencia de los entes morales desde la época clásica.

Si bien el derecho romano no elaboró en forma científica y genérica un concepto que sirviera como apelativo que designara a todas las especies de entes morales, los jurisconsultos decían de estos que eran verdaderos sujetos que ocupaban un lugar y cumplían funciones análogas a las de las personas físicas en la vida jurídica romana.

La primera manifestación de ente moral en Roma, aunque no era reconocido como tal, la representó el estado y sus extensiones administrativas. Según el catedrático de derecho romano Sebastián Artiles, la máxima personificación de algún ente moral fue en primer término la del estado: "La personificación de las corporaciones aparece, primero en el derecho público, comenzando por las mas importante de todas que es el pueblo (Estado) romano, y que después se va extendiendo a las ciudades, colonias, municipios y asociaciones de derecho privado"¹. Luego surgirían los entes morales de derecho privado dentro de los cuales encontramos las fundaciones.

En el periodo post-clásico, última época del derecho romano, los entes morales sufrieron una división que correspondía a las siguientes categorías: *Universitates Personarum* y *Universitates Bonorum*. Las primeras eran consideradas corporaciones, las segundas fundaciones.

Al respecto comentan los profesores de derecho civil Ambrosio Colin y H. Capitant: "En el último estadio del derecho romano se reconocían dos clases de personas morales, correspondientes a las dos categorías que hemos distinguido racionalmente: de una parte las agrupaciones de individuos o *universitates personarum*, colegios de sacerdotes, sociedades de publicanos, asociaciones de artesanos, de otra

¹ ARTILES, Sebastián: *La personalidad jurídica en Roma*, segunda edición aumentada y corregida. Caracas-Venezuela, industrias gráficas art.press Ltda., 1977, p.64.

parte, las *universitates bonorum*, establecimientos o fundaciones, y, desde los emperadores cristianos, conventos, hospitales, establecimientos piadosos y benéficos”². Esta clasificación se vio influenciada por el pensamiento humano-cristiano que se erigió en el imperio romano con el advenimiento del Cristianismo.

Las corporaciones eran agrupaciones de personas que poseían una personalidad distinta a las de cada uno de sus miembros, en las cuales los integrantes se unían para conseguir un fin específico que fuese resultado del esfuerzo colectivo.

En la época del Imperio se le atribuyó a los entes morales una existencia en sentido abstracto, una unidad jurídica subjetiva y una voluntad distinta de la de la simple agregación de voluntades de sus miembros.

Este punto del pensamiento jurídico romano se puede considerar como el génesis de la institución jurídica que en la actualidad conocemos como persona jurídica o ente moral. Con especial relevancia en el hecho de que se considerara a las corporaciones entidades separadas y exteriorizadas distintas a sus integrantes, ya que en nuestro criterio la esencia de un ente moral es la independencia jurídica que éste adquiere a partir de sus miembros, con el reconocimiento de una personalidad autónoma de la cual se desprenden derechos y obligaciones.

A estas corporaciones les eran reconocidos plenos derechos patrimoniales y jurídicos. La idea de “capacidad” era considerada por los romanos como una inherencia propia de las agrupaciones que manejaran un patrimonio distinto al de sus miembros: “Desde el momento en que el organismo tenía existencia legal, lícita, **gozaba de personalidad**, poseía un patrimonio distinto del de los individuos que lo componían o lo administraban”³

Las corporaciones estaban divididas en tres grandes grupos: Las de carácter público, las de carácter semi-público, y las de carácter privado.

² COLIN Y CAPITANT: *Curso elemental de derecho civil*, última edición francesa. Traducida por Demófilo de Buen en la Universidad de Sevilla. Madrid-España, Editorial Reus (S.A.), 1923. p. 423.

³ COLIN Y CAPITANT: *Ob. Cit.*, p. 424.

1.1.2.1. Corporaciones de carácter público.

Según el anteriormente citado profesor de derecho romano Dr. Sebastián Artiles, fue en el ámbito del derecho público en el que aparecieron los primeros entes morales. Para Artiles, el hecho de que los entes morales públicos, y mas específicamente las corporaciones, fuesen aceptadas dentro del ordenamiento jurídico romano, obedece a la influencia de los grandes juristas que escribieron al respecto fundando doctrina en torno a la existencia de los mismos: “Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el estado tenían en su poder bienes que no podían considerarse de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titulo diferente: El estado, el municipio, la ciudad, la provincia, la colonia, la prefectura”⁴.

Por las características omnipotentes del estado romano, es bueno aclarar que, cuando surgían relaciones jurídicas entre el estado -no encarnado éste en las corporaciones- y los particulares, no se suscitaban verdaderos procesos judiciales en los que el estado hubiese actuado como demandado o demandante. Pero si el estado estaba encarnado en las corporaciones, si se equiparaba a los particulares en los procesos judiciales y, mas aún, si eran procesos del *IUS HONORARIUM* llevado por los *Pretores*.

1.1.2.2. Corporaciones de carácter semi-público.

Estas corporaciones fueron las extensiones administrativas del estado. En principio estas no existían en el derecho romano. Luego, con la aprobación del Senado y del Emperador, se crearon organismos semi-públicos con personalidad y capacidad jurídica distinta a la de sus miembros. Estos eran los municipios, cuerpos de bomberos, sindicatos y otros cuerpos colegiados.

En estas corporaciones encontramos una idea jurídica muy ligada al centralismo como forma de gobierno y a la influencia del Senado como órgano asesor dentro del ordenamiento jurídico romano. Era requisito indispensable la autorización del gobierno que establecía la *lex Fulia collegis* para la formación de colegios o entes morales.

⁴

ARTILES, Sebastián: *Ob. Cit.*, p.65.

A estos cuerpos colegiados se les denominaba *collegium* y requerían de una formalidad determinante para que fuesen reconocidas por el estado como entes morales y se les otorgara personalidad jurídica.

Esta condición se refería al número mínimo de estudiantes que debían conformar los *collegium*. Debían ser conformados por tres integrantes que los sustentaran y se articularan de tal manera que emprendieran las acciones propias del cuerpo a manera colectiva. A este particular nuestro muchas veces citado Dr. Artiles se refiere de la siguiente manera: “Para la formación de tales *collegium* se requería por lo menos un número mínimo de tres personas, y aunque luego pudiese ese número quedar reducido, esa reducción no afectaba la existencia de la persona colectiva”⁵. Hay otros estudiosos de la materia que insisten en que además del mínimo de personas que mencionamos anteriormente, también eran necesarias otras dos condiciones para la constitución de las corporaciones semi-públicas. Al respecto comenta el profesor Agustín Hurtado Olivero lo siguiente: “Los requisitos para la existencia de una corporación son los siguientes: a) La existencia de una colectividad de personas o de individuos, requiriendo un mínimo de tres personas para hacerla hacer, aún cuando posteriormente podían continuar con una sola persona. b) Una comunidad en los fines y en las utilidades perseguidas. c) Un propósito dirigido a la obtención de un lucro. d) La autorización del estado que podía ser otorgada por disposiciones generales o especiales, siempre y cuando no vulneraran el orden público, las leyes y las buenas costumbres”⁶.

1.1.2.3. Corporaciones de carácter privado.

En principio se había establecido en Roma que los organismos que estuviesen conformados por una pluralidad de personas y se dedicasen al comercio no podían recibir personalidad jurídica, pues no se ordenaban al bien común sino al particular.

Sin embargo, bajo algunas excepciones, a esos organismos se les reconocía personalidad jurídica. Estas excepciones eran concedidas a

⁵ ARTILES, Sebastián: *Ob. Cit.*, p.65.

⁶ HURTADO, Agustín: *Lecciones de Derecho Romano*, quinta edición. Caracas-Venezuela, ediciones Justiniano S.R.L. 1983, p.197.

través de estatutos que, generalmente, eran las senadoconsultas y las constituciones imperiales emitidas por el Senado y el Emperador respectivamente.

La razón de esta restricción obedecía a que muchos entes morales destinados al comercio, sobre todo en el periodo del antiguo Derecho Romano, alcanzaban una fuerza política de gran peso que ponía en juego la estabilidad del estado. Con relación a este punto concreto se manifiesta el profesor francés Eugene Petit: “Según parece, hubo un periodo bastante largo en el que las personas morales se constituyeron por ellas mismas, sin intervención de los poderes públicos. Pero al fin de la República, habiéndose mezclado algunas asociaciones en los asuntos políticos ejerciendo una influencia al parecer peligrosa, los emperadores suprimieron un gran número de ellas, y se estableció un nuevo principio: el de que una persona moral no podría existir en lo sucesivo nada mas que en virtud de una autorización dada por una ley, un senado consulto o una constitución imperial”⁷.

La mayoría de las organizaciones que adquirirían excepciones del estado eran las llamadas empresas concesionarias de servicios públicos o arrendatarias de impuestos o de bienes del estado. Estas se encargaban de administrar y extraer los bienes de las minas, salinas y pedreras entre otros.

A las sociedades que eran formadas con fines económicos privados no se les otorgaba personalidad jurídica, por lo que, en consecuencia, no producían efectos con relación a terceros; es decir, si una persona contrataba con un socio en particular, la obligación recaía sobre este y no sobre la sociedad, porque esta no era considerada sujeto susceptible de derechos y obligaciones.

Por otra parte, nos aclara el Prof. Artiles, los efectos contractuales internos entre los socios que derivaban de la situación de hecho que significaba la asociación: “Las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales solamente internos, o sea, en relación con las ganancias y pérdidas de los socios”⁸.

⁷ PETIT, Eugene: *Tratado Elemental de Derecho Romano*, novena edición aumentada con copias y notas. Traducido por José Ferrandez González. Barcelona-España, ediciones Nuevo Mundo, 1993. p.223.

⁸ ARTILES, Sebastián: *Ob. Cit.*, p.66.

1.1.2.4. Las fundaciones.

Las fundaciones se remontan al periodo clásico. Estas eran consideradas como templos y divinidades paganas que según la doctrina tenían titularidad de derechos en ciertos rublos.

Con el pasar del tiempo, y gracias a la influencia del cristianismo, las fundaciones comenzaron a gestarse tal cual como las concebimos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Pasaron de un plano pagano a asumir un rol social dentro del espectro de las organizaciones que tenían lugar en el imperio romano. Así comenzaron a funcionar los primeros hospitales, iglesias, hospicios y ancianatos entre otras instituciones de labor caritativa.

Los motivos conductores de estas instituciones eran la beneficencia y la misericordia con el prójimo. Con el pasar del tiempo fueron creciendo en número estos establecimientos. Se les denominaba con el apelativo *piae causae* para dejar sentado los objetivos trazados y la intención de las personas que las instituían.

El núcleo de las fundaciones estaba constituido por un aporte patrimonial del fundador destinado para las obras caritativas que se pretendían realizar. Este patrimonio era administrado por personas que encarnaran la institución. Para ello se creó una legislación que reconocía cierta capacidad jurídica a estos entes morales. Pero no se les otorgaba la personalidad ni se les elevaba al nivel de una corporación de carácter público en materia de susceptibilidad de derechos en la vida jurídica.

El paso determinante en la evolución de estos organismos para llegar a ser lo que son y significan actualmente se dio durante el derecho justiniano. Justiniano creó una legislación que no reconocía en su totalidad a las fundaciones como entes singulares con una personalidad jurídica propia dentro del ordenamiento, pero si fijó a perpetuidad las bases de los conceptos de “fundación” que conocemos hoy en día de fundaciones.

1.3. Derecho antiguo francés.

El período del derecho antiguo es considerado fecundo en la proliferación de los entes morales. Durante la edad media se tienen pocas

noticias de la actividad de los entes morales. Lo que se conoce de ellos, hasta la llegada del renacimiento, se debe a la gran influencia que ejercía la Iglesia como institución en todo el viejo continente.

Las fundaciones, en general, fueron el tipo de ente moral que mas auge tuvo durante la época del antiguo derecho. Las causas, como hemos señalado, se refieren a la impetuosa difuminación de las ideas cristianas de caridad para con el prójimo, que, en definitiva, era la finalidad de las fundaciones.

El principio que rige y determina la actividad de los entes morales durante el antiguo derecho francés es, al igual que en Roma, la sumisión de estos a la autoridad del estado, de cuya autorización no podían prescindir para ser considerados lícitos. Los juristas del antiguo derecho francés consideraban que la aprobación y autorización de la máxima fuente de poder formal, que en este caso era el estado, era condición *sine qua non* para la legal actuación de algún ente moral.

Como en Roma, los entes morales con fines de beneficencia eran mal vistos desde las altas esferas de poder. El poder real se veía amenazado por el despliegue de actividades que realizaban los entes morales y la velocidad con que crecían cualitativa y cuantitativamente.

Muchos entes morales representaban una fuente de poder con ascendencia social considerable que hacía temblar a los gobernantes. Manejaban patrimonios que frecuentemente se traducían en grandes fortunas, eso sin contar la importancia en la labor apostólica y profesión de fe que realizaban y también infundía miedos en el poder temporal.

Frente a esta realidad los gobernantes se defendían siendo hostiles a los entes morales, a veces aniquilándolos al retirarles la autorización de existencia. La importancia de las colectividades era considerable en el antiguo derecho; algunas de ellas ejercían un verdadero poder de policía en la labor de crítica de los abusos del poder. A fin de evitar los abusos, el Rey estaba obligado a retirarles su autorización a ciertas colectividades, lo cual llevaba consigo la desaparición de la persona moral.

La excusa tras la cual el estado ocultaba su maniobra temerosa ante el crecimiento de los entes morales se remite al derecho romano cuando se afirmaba que todo ente moral procede del Rey y que no podía

existir sin una expresa autorización del soberano. Así se colocaban los entes morales bajo una perspectiva de dependencia directa de la autoridad, la cual los podía crear o los podía disolver.

El entorpecimiento que el gobierno hacía en la creación de entes morales molestaba a buena parte de la población y de los religiosos de la época –estos últimos representaban la élite intelectual del momento–, por lo que se presionó a las autoridades estatales para que no obstaculizara la creación, labor y vida de los entes morales de ninguna especie; y mucho menos los que tuviesen como finalidad una labor social en obras de caridad.

Pero el remedio resultó peor que la enfermedad. La autoridad encontró en la petición popular un pretexto nuevo que servirían para regular mas aún la actividad de los entes morales, pues además de requerir la autorización del estado, también era necesaria una certificación de “**necesidad**” que hacía constar que el ente moral en cuestión era de utilidad evidente.

Por otra parte las personas morales debían garantizarse a sí mismas su protección. No había cuerpos estamentales que impusieran la observancia de los entes morales. Estos debían constituirse de tal manera que su integridad estuviese garantizada, pues no contaban con garantías judiciales a las cuales acudir en caso de que se viesen amenazados.

Hay que aclarar un aspecto en torno a la autorización del estado para el funcionamiento de los entes morales. Si bien es cierto que el estado debía conocer la existencia del ente moral, también es cierto que la finalidad de ese conocimiento no era la atribución de una personalidad jurídica, sino una manera efectiva del estado para mantenerse informado de las actividades que realizaran cuerpos que potencialmente eran considerados enemigos del régimen. Luego, y en un plano secundario, les eran atribuidas personalidades a los entes morales de las cuales se desprendía la capacidad en derechos y obligaciones que le era conveniente al estado que tuviesen dichos entes morales.

Una vez reconocido el ente moral en el ordenamiento era considerado dotado de personalidad jurídica. Pero el ente moral no era algo distinto a la personalidad. Por el simple hecho que una agrupación fuera reconocida era ente moral, y, en consecuencia, tenía una personalidad ligada intrínsecamente a la autorización, aunque, como ya hemos dicho,

la autorización no constituía la concesión de personalidad hecha por el poder sino solo el acto de reconocimiento jurídico del ente moral.

Una gran contradicción se ha criticado mucho y desde hace mucho tiempo en la manera de concebir los entes morales desde los órganos que ejercían la autoridad, en la época del antiguo derecho francés: Por un lado el estado entorpecía la actividad de los entes morales que tuviesen como fin la persecución de objetivos altruistas y de caridad exigiéndoles una autorización para funcionamiento. Pero, por otra parte, había entes morales que no estaban en la necesidad de cumplir con la formalidad de la autorización. Estos eran únicamente los entes morales cuya causa de existencia era la persecución de fines lucrativos. Que gran paradoja que las agrupaciones que se dedicaban la beneficencia social y no comercial ameritaran autorización estamental, y las agrupaciones que perseguían fines comerciales no requerían de la aprobación del estado.

La razón es de orden meramente doctrinario. Los antiguos juristas del derecho francés no consideraban las sociedades comerciales como una individualidad exteriorizable distinta de la de sus miembros. “Es que, en efecto, – comentan Colin y Capitant – estas sociedades no están consideradas como personas abstractas, distintas de los individuos que la componen”⁹. Por este motivo su constitución puede ser sin la autorización y en pleno ejercicio de la autoridad. El patrimonio que poseía la persona jurídica no era distinto al de sus miembros, era una copropiedad. Por lo que la empresa no podía disponer del patrimonio que poseía, pues estaba perjudicando el patrimonio de sus integrantes.

Aquí encontramos una contradicción con el principio de autonomía de la personalidad del ente moral que venía dominando el pensamiento jurídico desde el derecho romano. Consideramos que las causas de dicha involución doctrinal tiene sus raíces en causas de índole políticas y económicas, y no en un verdadero avance del pensamiento tópico jurídico.

1.4. Derecho moderno.

Para facilitar el estudio del periodo que se conoce con el nombre de derecho moderno, éste puede ser dividido en dos grandes etapas: El primero estuvo signado por la influencia de la revolución francesa, el

⁹ COLIN Y CAPITANT: *Ob. Cit.*, p. 426.

segundo tiene como hito de referencia la ley de julio de 1901 que establece la supresión de las autorizaciones gubernamentales para la constitución de los entes morales.

Primer período:

El espíritu predominante en este periodo fue el anticlericalismo que caracterizó a los juristas de la época. Estos no ocultaron su afinidad con las ideas anti-religiosas que se impusieron con la revolución francesa y que se afianzaron mas tarde con el enciclopedismo.

Las fundaciones y corporaciones de contenido cristiano en las actividades que desplegaban, no eran soportadas por los revolucionarios; por lo que necesariamente debían ser atacadas al apegarse a los ideales de la revolución. “La revolución no admitía que otras fuerzas, - dicen Colin y Capitant – que organismos vivos y activos pudieran levantarse entre el individuo y el estado”¹⁰.

Con el pasar de los años la situación jurídica de los entes morales fue empeorando. Ya no solo los entes morales de tipo fundacional religioso eran victima de las presiones del estado, también las asociaciones de carácter lucrativo, que habían sido aceptadas en el antiguo derecho francés, fueron perseguidas: “La revolución quería hacer tabla rasa de las antiguas asociaciones, ya religiosas, ya económicas, de las congregaciones y de las corporaciones”¹¹.

En principio los revolucionarios proclamaron la libertad de asociación por la gran influencia de los documentos en los cuales se plasmaba la importancia de los derechos del hombre. Luego, increíblemente, les retiraron la personalidad a los entes morales. Así se encontraron disociadas las nociones de licitud, persona o ente moral y personalidad, que, como ya habíamos comentado, venían unidas desde el derecho romano.

En este punto “la revolución” aprovechó la desaparición de las personas morales para retirarles los bienes que hubiesen poseído estas

¹⁰ COLIN Y CAPITANT: *Ob. Cit.*, p. 426.

¹¹ COLIN Y CAPITANT: *Ob. Cit.*, p. 426.

últimas, en especial los de las congregaciones religiosas. Así se refieren Colin y Capitant con respecto a estos sucesos: “La Constituyente y la Convención suprimieron sucesivamente todas las personas de mano muerta eclesiásticas y laicas y concedieron sus bienes al estado”¹². Las asociaciones y corporaciones fueron entonces toleradas pero no podían poseer patrimonio, con lo cual quedaba limitado su funcionamiento.

Adentrándonos ya en lo que fue el imperio napoleónico encontramos que se suprimió casi por completo la libertad de asociación. Toda asociación de más de veinte personas debía ser autorizada y registrada respectivamente. Pero esta autorización no confería una personalidad a dicha asociación. La personalidad era reconocida, solo habiendo cumplido el ente moral una serie de formalidades, a través de una segunda autorización de carácter público.

Segundo período:

En él queda establecido un régimen de libertad de constitución que suplantaba el régimen de la doble autorización vigente hasta entonces. El régimen napoleónico subsistió durante la mayor parte del siglo XIX, y prohibía de manera especial la creación de sindicatos y colegios. La ley de 1884 autorizó los sindicatos y le confirió una amplísima personalidad moral.

La ley de 1901 proclamó la libertad de asociación, y confirió una personalidad moral restringida a las asociaciones que fuesen declaradas. Pero como era de esperarse, la ley de 1901 se mostró rigurosa a las congregaciones religiosas, cuya existencia y licitud estaban subordinadas a una autorización del legislador.

Las sociedades con una finalidad lucrativa fueron consideradas, en su totalidad, y de pleno derecho, como dotadas de personalidad,¹³ pero el legislador debió prever algunas precauciones con respecto a las asociaciones y sociedades de capitales, con el fin de proteger el ahorro.

¹² COLIN Y CAPITANT: *Ob. Cit.*, p. 426.

¹³ Recobrando así la tradición jurídica del antiguo derecho francés de dotar de personalidad a los entes morales cuya finalidad fuese de carácter lucrativo. Véase supra, en la página trece de este mismo ensayo, el comentario hecho al respecto.

2. NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES MORALES.

Teorías:

2.1 Teorías de la realidad:

Quienes defienden estas teorías reconocen a los entes morales como una realidad social. Una de las más importantes teorías de este grupo, sustentada fundamentalmente por Schaeffle y Renée de Worms, es habitualmente designada con el nombre de organicista biológica. Desde esta posición se ha pretendido definir a los entes morales como organismos enteramente análogos al organismo psicofísico del individuo humano, y hasta con una voluntad exactamente constituida que la del ser humano individual. Según esta tesis, los componentes integrativos de los entes morales tienen una clara y evidente semejanza con los elementos de un organismo humano. Pero dicha similitud que tienen los entes morales con las personas físicas es definida y estructurada por el ordenamiento positivo; con lo cual, fuera de él, el ente moral no tiene parecido ninguno con una persona humana. Esta postura es resultado del predominio del pensamiento positivista de la época, y no tiene influencia o efecto alguno en la actualidad.

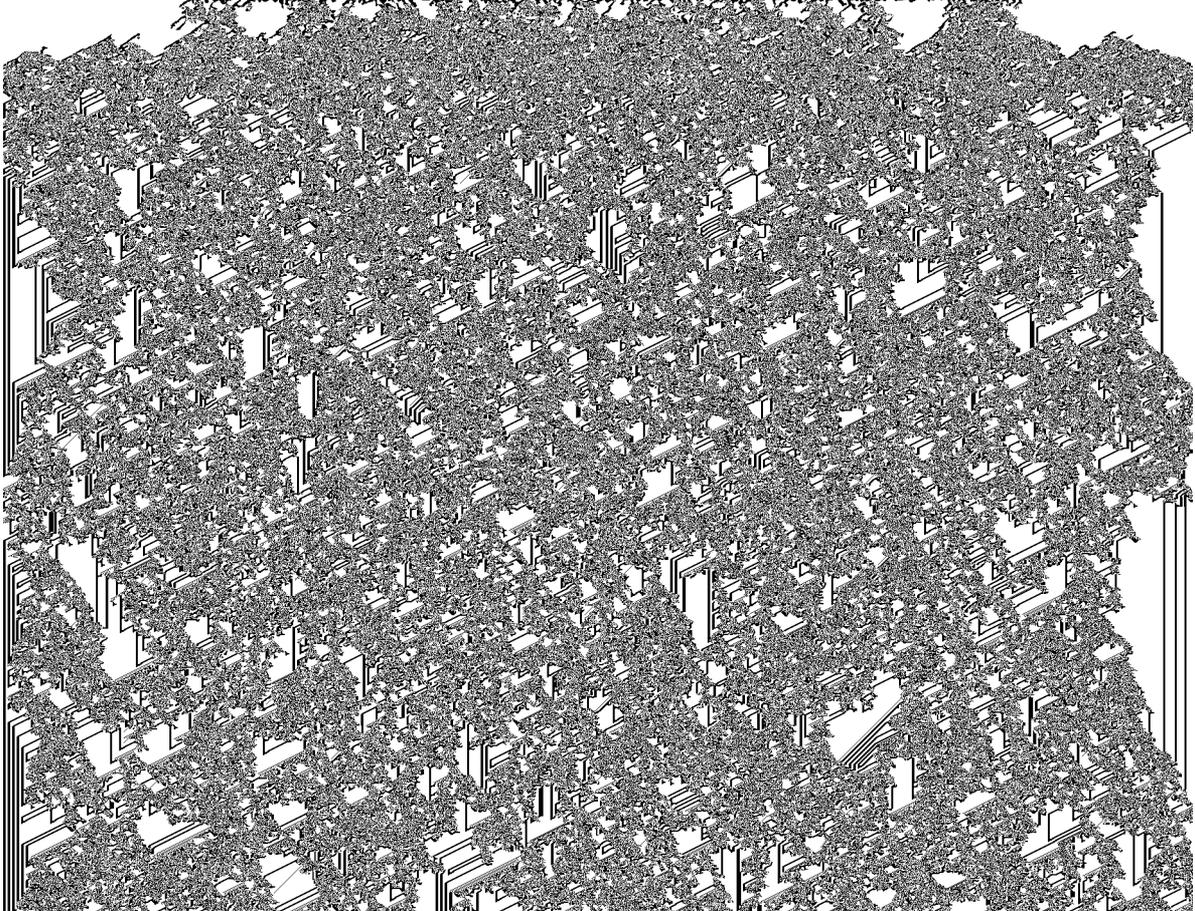
Existen otros autores de esta vertiente doctrinaria que apoyándose igualmente en la realidad extraindividual que pregona esta tendencia, descubren en los entes morales un alma y una voluntad diferentes a las de los sujetos que lo constituyen. Pero esta teoría es tan incierta y debatible como la anterior. Ya que si bien es cierto que en la trama de relaciones de la vida social existe un orden de expresiones psíquicas-espirituales distintas de la de las personas singulares, ello no significa que dichas expresiones indiquen la existencia de un alma o una voluntad extrahumana.

Decimos que no puede existir una voluntad extrahumana en estas entidades colectivas porque estas son la extensión de las relaciones de los individuos que viven en sociedad. Las relaciones humanas son las que informan a los entes morales en primer lugar. De tal modo que existiese en los entes morales una voluntad extrahumana si su constitución no estuviese vinculada a la vida del hombre en sociedad. Pero como su conformación depende del hombre mismo, entonces hay un elemento humano que esta intrínseca e inseparablemente unido a la esencia de los entes morales.

NACIONES HISTÓRICAS Y TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS
ENTES MORALES

Otras de las direcciones dentro de esta corriente es la denominada organicista social. Fue defendida por Gierke. En ella no se asemeja a los entes morales ni con los individuos ni con el organismo biológico individual. En el pensamiento de este autor el ente moral es una persona real constituida por individuos aglutinados y estructurados para concretar fines que están mas allá del mapa de las posibilidades individuales. Todo ello a través de una unidad de voluntad y de acción que no es la simple suma de voluntades individuales. Por el contrario es una voluntad superior manifestada a través de los órganos de la comunidad asociada y estructurada organizativamente. Nosotros consideramos que no significa que dicha voluntad no provenga de la voluntad humana, pues si es superior es porque trasciende a la persona humana individualmente considerada, pero no porque se encuentre en un plano que no sea de orden humano.

El ente moral es así, un organismo social, una unidad de vida *sui generis*, una realidad estructurada independientemente de los seres individuales. Tiene, en consecuencia, una absoluta capacidad de ejercicio



articularse en colectivo para obtener los fines sociales que se ha trazado el ente moral; entonces la institución adquiere personalidad moral.¹⁵ Luego, cuando dicha idea hace posible que se unifique la intervención de los individuos de tal modo que dicha intervención se presenta tal como el ejercicio de un poder jurídicamente reconocido, entonces el ente moral adquiere una personalidad jurídica.

La tesis de la institución ha sido cuestionada por “supuestamente” no aclarar nada en torno a los entes morales ni su personalidad jurídica. Por nuestra parte consideramos que es la teoría que se presenta mas verosímil con la realidad de los entes morales. En la teoría de la Institución los entes morales son considerados una realidad social que se estructura paulatinamente en tanto que se consolida para ser reconocida por el ordenamiento, no por una ficción ni por mandato estamental, sino por su propia realidad de organismo social.

Otra teoría que debemos considerar dentro de las teorías de corte realista es la de Michoud. De acuerdo con él, la persona humana es el núcleo esencial de interés y de voluntad a quien el ordenamiento otorga personalidad. Pero como la persona humana no alcanza a cumplir sus propios fines sino une su esfuerzo al de sus iguales por medio del trabajo y la acción emprendida colectivamente, el ordenamiento está en la obligación también de velar por los intereses de la comunidad de personas que se organizan en un grupo social.

Para que el ordenamiento reconozca la personalidad moral y jurídica de toda agrupación social es, pues, necesario, según Michoud, que dicho grupo reúna unas condiciones tales como: a) tener un interés único y común, distinto de los intereses particulares de los individuos que forman parte de la agrupación; y b) poseer una estructura organizativa que esté en la capacidad de expresar la voluntad de la colectividad.

2.2. Teoría de la ficción:

Federico Carlos de Savigny introdujo un concepto que ha alcanzado gran aceptación en la doctrina de la personalidad jurídica de los entes morales. En su teoría denominada de la “ficción”, este importante jurista, mantiene que lo que en derecho es caracterizable como una

¹⁵ Observamos una concepción de los entes morales cuyo motivo de constitución es una causa eficiente que le permite al hombre alcanzar resultados que individualmente no alcanzaría.

personalidad jurídica, es una cuestión radical y esencialmente distinta de la realidad, algo estrictamente creado por el ordenamiento jurídico y el derecho en general.

Savigny alude al ente moral definiéndolo como un sujeto de derecho patrimonial artificial, creado por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica.

Entre las mas serias objeciones que se han hecho a la teoría de la ficción está la referente a la personalidad jurídica del estado como sujeto del derecho privado, es decir, como sujeto **capaz** de obtener, ostentar y transferir bienes; de ejercer, en general, facultades de carácter patrimonial; de ser juzgado etc. Si el estado es la única persona jurídica que crea artificialmente a las demás: ¿qué otra autoridad lo enviste de capacidad y lo convierte en ente moral? Los simpatizantes de la teoría de la ficción responden a esto sosteniendo – como lo hace Savigny – que el estado no es creado. Que tiene una existencia natural espontánea y necesaria por ser la estructuración elemental de la vida social.¹⁶

Sin embargo esto no comporta sino el hecho de reconocer que la teoría de la ficción se basa en fundamentos insostenibles por su inconsistencia, que conllevan a una contradicción en las cuestiones mas nucleares de la explicación que da Savigny sobre los entes morales y su personalidad.

2.3. Tesis de Ferrara.

Para Francisco Ferrara la tarea fundamental del derecho es la de regular las relaciones de los individuos los cuales, a través de dicha regulación, obtienen el rango de sujetos susceptibles de derechos y obligaciones. Entonces la subjetividad jurídica es, por tanto, para Ferrara, un atributo propio del hombre¹⁷.

¹⁶ En este planteamiento se manifiesta la inconsistencia de la teoría propuesta por Savigny, pues no resuelve la interrogante en torno al estado que se le argumenta de manera contundente.

¹⁷ Observamos como Ferrara peca de positivista en sus planteamientos, pues no reconoce una inherencia de derechos en los individuos que debe ser reconocida y no atribuida por el estado y el ordenamiento a los sujetos de derecho.

Pero el hombre coexiste con sus semejantes dando lugar a diversas maneras de convivencia humana. Unas son históricas y naturales (la familia, tribus, patria, pueblos, clanes, estados); otras, voluntarias (asociaciones) orientadas a satisfacer necesidades comunes o lograr objetivos que individualmente el hombre no podría concretar. En este punto consideramos que Ferrara tiene una concepción del Estado como una entidad natural y necesaria similar a la de Savigny, pero no entendemos porque hace una separación entre entidades naturales y voluntarias, pues toda forma de agrupación es natural y voluntaria a la vez en el plano teleológico social. Natural en tanto que corresponde a la naturaleza relacional del hombre, y voluntaria porque el hombre accede voluntariamente a conglomerarse en colectivo para crear un órgano que cumpla una función requerida y que solo es realizable de manera colectiva.

Es posible observar, según Ferrara, dos tipos de convivencia voluntaria: una se establece a manera de un complejo de individuos cuya operación unificada persigue y alcanza un objetivo o un fin común y están provistas de un patrimonio propio conformado por los mismos individuos asociados, que son sus mismos administradores y beneficiarios a la vez. Esta es la forma de asociación propiamente dicha. La otra se establece alrededor del patrimonio aportado por un individuo y orientado a los fines particulares determinados por la voluntad de éste. La administración la ejercen otros individuos a los cuales no pertenece el patrimonio. En este caso los beneficiarios son todas aquellas personas a quienes está dirigida la utilización del patrimonio aportado por el fundador del ente moral. Esta es la forma que adquiere la fundación. Pero en los dos casos existen formas de organización social tienden a concretar un propósito.

Entonces, al igual que la subjetividad jurídica es un atributo del hombre que se debe considerar individualmente, también lo es de toda forma de organización social reconocida por el derecho positivo, ya que tales formas son, también, sujetos de derechos y obligaciones.

Así, pues, la personalidad jurídica no es un hecho ni tampoco una ficción. Es una categoría. Es una forma determinada por el derecho, a la cual éste puede correlacionar en cualquier sustrato fáctico.¹⁸

¹⁸ Observamos en esta afirmación la influencia de un pensamiento positivista que considera los entes morales no como una realidad fáctica sino como una creación del ordenamiento que fuera de él no tiene ningún asidero. Consideramos que esta postura se reduce a afirmar la "ficción de los entes morales" propuesta por Savigny escondiéndola bajo la legalidad de los mandatos imperativos del estado, pero en el fondo no aporta ningún nuevo argumento sobre la naturaleza de los entes morales.

Ferrara considera que la personalidad jurídica se presenta en el derecho como una idea unificadora de las relaciones jurídicas que se dan tanto entre los individuos como entre los grupos. Y como las corporaciones, fundaciones, sociedades y otros grupos organizados sólo deben ser tomados en cuenta y concebidos como persiguiendo un interés o una finalidad que es común a todos sus elementos constitutivos, su personalidad jurídica no es otra cosa que la unificación en abstracto de su propia actuación.

2.4. Teorías negativas de la Personalidad.

Frente al grupo de teorías realistas y positivistas, como la de Ferrara, que, de una forma u otra, aceptan que los entes morales son sujetos de derechos y como tales tienen también una personalidad jurídica, se han construido otras tesis que se demuestran escépticas y negativas ante tal personalidad.

Bajo la perspectiva que estos sistemas entienden los entes morales los únicos entes en derecho que son y pueden ser sujetos de derechos son los entes humanos. Según estas teorías los denominados entes morales o personas jurídicas carecen en absoluto de toda atribución posible de personalidad.

Este conjunto doctrinario se sostiene en dos ideas centrales: o bien entendiendo que el patrimonio que poseen los entes morales son bienes sin un dueño determinado pero afectados a un fin concreto, o bien asumiendo que dichos bienes conforman la propiedad colectiva de los miembros que constituyen el ente moral.

Algunos defensores de esta vertiente, tales como Bohlau y Bruns, objetan toda realidad a los entes morales y solo aceptan un cierto conjunto de bienes que son igualados en su trato jurídico al trato que se le da a los sujetos individualmente considerados.

Otros juristas como Windscheid mantienen que el derecho, en tanto facultad impersonal del querer, existe independientemente del sujeto individual. Este, por consiguiente, puede faltar, ya que no es necesario para la existencia del derecho sino únicamente para su ejercicio¹⁹.

¹⁹ Windscheid desvincula totalmente la adherencia del derecho a algún sujeto para su existencia, cuestión que consideramos errónea en tanto en cuanto todo derecho emana de un sujeto solo si dicho sujeto se relaciona con otros sujetos.

Brinz, por su lado, si bien adopta el mismo concepto negativista, basa su tesis en la importancia que alcanzan los patrimonios. Diferencia así, patrimonios que posee una persona individual determinada, y patrimonios que están afectados a un fin. Careciendo estos últimos de sujetos.

En rol de crítica, señala Del Vecchio con respecto a esta teoría, que Brinz lleva “a forzar el verdadero alcance de conceptos bien distintos entre sí hasta hacerlos coincidir: De un lado personalizando el patrimonio, eleva las cosas hasta el grado de sujetos de derecho; y de otro lado, como fue hecho notar, entre otros, por Miraglia, rebaja las personas hasta confundirlas con las cosas. En verdad no se puede concebir un fin sin un querer, sea en acto, sea en potencia. Por esto el patrimonio de un fin sólo se puede comprender pensando en una persona que se proponga el fin; por lo tanto, extraído el elemento personal y voluntario, tal concepto carece de sentido”²⁰.

Otro exponente de esta doctrina, Rudolf von Ihering, considera que todo derecho subjetivo no es mas que un derecho jurídicamente protegido y, por tanto, el sujeto de derecho es un ente que tiene la aptitud legal requerida para gozar los derechos que el ordenamiento le concede.

A partir de esta idea se intentó solucionar el problema de los entes morales sustentándose en la tesis de que los sujetos de estos son los designatarios de los bienes que componen el patrimonio colectivo. Los auténticos sujetos de derechos no son los entes morales sino los sujetos aislados. Aquellos son solamente una manera concreta a través de las cuales los segundos expresan sus relaciones jurídicas. Esta teoría reduce a los entes morales a una formula auxiliar, instrumental y operativa. Un componente técnico en el cual se apoya el legislador para relacionar los intereses y distribuir los bienes.

Esta doctrina es criticada distinguiendo el disfrute del derecho del derecho mismo. El derecho mismo no está conformado por el disfrute sino por la facultad. El disfrute es solamente una consecuencia que no representa parte esencial del derecho.

²⁰ DEL VECCHIO, Giorgio: *Filosofía del Derecho*, ediciones de la unión tipográfica editorial Hispano-Americana. Distrito Federal-Méjico, 1946, t. I, p.318.

Hay otras tesis más radicales, como la de Giorgi, que reduce todos los entes colectivos al estado. Reconoce la existencia de un solo sujeto, el estado, el cual por razones de conveniencia axiológica o de oportunidad, crea entes secundarios e inferiores concediéndoles una individualidad subjetiva, y todo aquello que no coincida con un ser humano debe ser considerado ente moral.

La objeción a esta teoría se orienta hacia la falta de veracidad de la misma. Aceptando que los fines de los entes morales son de interés público, y que estos son tales en cuanto el estado los reconoce, surge la interrogante de que si basta solo todo esto para mantener que el estado es un sujeto. He aquí que se podría negar todo derecho individual, pues también reposaría sobre la base del reconocimiento estatal. Para entender la naturaleza de los sujetos de derecho no deben ser considerado más que la personificación de un ente del cual derivan facultades que deben ser reconocidas necesariamente por el ordenamiento.

El pensamiento negativista de los entes colectivos, llevado hasta sus últimas consecuencias, tiende a aniquilar el concepto de ente moral o persona jurídica; pues se parte de la base de que los bienes de este son la propiedad colectiva del mismo, sin ninguna independencia de los miembros que lo conforman. Surge así la teoría del patrimonio colectivo sostenida por Planiol. Según él, esta es una forma especialísima de organización del patrimonio que tiene en el mismo su razón de ser. “El mito de la personalidad moral – dice Planiol - debe ser útilmente sustituido por la noción positiva de la propiedad colectiva. Todas las reglas legales pueden ser explicadas de este modo, puesto que la personalidad moral no es concebida por la ley, sino en el caso de que haya una propiedad colectiva y desde el momento que se abandona la idea falta de personalidad, se hace desaparecer un cúmulo de dificultades que crea esa ficción”²¹.

La identificación que hace Planiol de la propiedad colectiva con el ente moral en vez de resolver el problema lo complica. Evidente que la propia existencia de un patrimonio o de una propiedad colectiva tiene que ser referida a una colectividad que, como sujeto de derecho, ejerce las facultades concernientes a esa propiedad.

21

PLANIOL, Marcelo y RIPERT Jorge: Tratado práctico de Derecho Civil Francés, edición cubana. Traducida por el Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana-Cuba. Editorial Cultural S.A. p. 63.

En nuestro criterio, la tesis de Planiol se verifica en las consecuencias poco felices que trajo consigo a la hora de plantearse el problema de los entes morales. Puesto que se estudia el problema a la luz del ordenamiento jurídico soviético, en el cual Planiol tenía sus ojos puesto. En el derecho soviético se sostiene que el derecho de propiedad de las cooperativas, de clara filiación marxista, no constituye dominio de todo el pueblo sino que pertenece al conjunto de ciudadanos agrupados en cooperativas que poseen personalidad jurídica solo para administrar sus bienes.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la regulación jurídica que se haga en torno a los entes morales debe ser la expresión de la voluntad de la comunidad encarnada en el legislador. Pero estas regulaciones son momentos creadores de situaciones vitales que concretan un orden en las relaciones de alteridad de la vida jurídica de una sociedad. Deben fundamentarse en principios que se sustenten en el orden natural de las cosas, mas allá de cualquier sistema que quiera construirse a partir de la mera razón humana y prescindiendo de la observancia de la realidad que, en definitiva, es la fuente primera que informa, y debe informar, a las instituciones de un ordenamiento jurídico y al Derecho mismo.

Para entender la naturaleza de los entes morales y la idea de personalidad jurídica que necesariamente se les atribuye, debe irse al hombre como elemento mínimo esencial constitutivo de dichas entidades.

Partiendo de una concepción del hombre como ser relacional, que a causa de sus indigencias propias se asocia con sus similares con fines prácticos para satisfacer sus necesidades físicas y psíquicas-intelectuales, podemos hacer una aproximación a la razón de ser de los entes morales que no es mas que: La tendencia natural de los seres humanos a relacionarse entre sí, interactuando unos como complementos de otros y conjugándose en un esfuerzo común que permite alcanzar objetivos que resultan inalcanzables para un individuo singular e individual que no se articule en una colectividad.

En esta línea de ideas, consideramos que los entes morales son una realidad concreta a la cual no le puede ser atribuida la existencia por una ficción doctrinal ni mucho menos por pura autoridad estamental a través de un acto gubernamental.

Los entes morales deben ser considerados una extensión de las relaciones humanas en la vida social. Su existencia trasciende a cualquier reconocimiento o creación que de ellos pueda hacer un ordenamiento jurídico. La causa de la existencia de entes morales es la necesidad que se pueda tener de cumplir una función a través de un órgano de estas características, y no la voluntad de alguna instancia de poder estatal.

Ante esta realidad el estado está en la obligación – no por una cuestión de voluntad estatal sino de orden práctico axiológico que de no realizarse no permitiría el establecimiento de un ordenamiento organizado y estable - de reconocer la existencia de estos entes y de crear las instituciones jurídicas necesarias para regular y enmarcar jurídicamente los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones que entre ellos se susciten.

Desconocer la existencia de instituciones colectivas es no entender la naturaleza social del hombre. Las consecuencias podrían ser graves. De hecho lo han sido. Las relaciones jurídicas naturales ya no tendrían su fundamento en la naturaleza del hombre sino en elementos incidentales de contenido imperativo que provienen del estado. Se haría del derecho un conjunto de mandatos cerrados y provenientes del estado que establecerían racionalmente toda relación humana, y lejos del cual no existiría mas producción de derechos.

No pretendemos con la presente investigación fundar doctrina en torno a la naturaleza de la personalidad de los entes morales, pero si queremos dejar claro, en lo que sea posible y proporcionalmente a nuestras posibilidades como estudiantes, que estos existen como un fenómeno connatural a la vida en sociedad y no como resultado de la voluntad del poder.

Hacemos énfasis en estas aseveraciones porque que consideramos el tema de vital importancia en estos tiempos en los cuales el pensamiento positivista, que reduce el derecho a la ley, convirtiéndolo en un sistema cerrado construido racionalmente que se nos presenta como la imposición del poder real, tiende a imponerse en la mayoría de los estratos del pensamiento jurídico.

Nos apegamos a las teorías de corte realista por considerarlas mejor sustentadas y en consonancia con la realidad que circunda los entes

morales. Pensamos que la tesis de Ferrara peca de positivista, la de Savigny pretende estructurar la regulación de los entes morales como una reacción ficticia con la cual el ordenamiento responde a determinadas situaciones de hecho que parecieran poder ser reguladas indiferentemente bajo otras convenciones jurídicas, y las teorías negativas de la personalidad se nos presentan con un grado de inconsistencia tan grande que acaban en el absurdo mundo de lo inconcebible jurídicamente.

Dentro de las teorías realistas, sin embargo, nos remitimos a la teoría de la Institución de Hauriou. Esta enfoca, en nuestro criterio, el asunto de los entes morales con mayor preclaridad, pues sus argumentaciones se fundamentan en afirmaciones antropológicas que permiten estudiar de raíz, y con mayor profundidad, cualquier institución a la hora de entender su significado y de buscar soluciones a los problemas que presenten. Este principio antropológico primero que rige el estudio de los entes colectivos de Hauriou es, sin lugar a dudas: “La naturaleza social del hombre como ser relacional que se estructura de manera colectiva, articulándose de una determinada manera que le posibilite alcanzar fines comunes y colectivos. En Hauriou la institución procede del hombre mismo. Hay funciones que conllevan a la creación de órganos que se hacen jerárquicos por dos causas, una eficiente y una final que se corroboran en dichos órganos. La primera se refiere a las indigencias del ser humano que por sus propias fuerzas no puede alcanzar algunos resultados que se presentan mas allá de las posibilidades individuales. La segunda se refiere al logro del bien común que es el elemento último al cual se dirige toda la actuación del individuo que convive en sociedad.

Por lo tanto, si no se comprende la naturaleza social del hombre y la presencia de una causa eficiente y una causa formal en todas las actividades humanas, no se podrá entender la naturaleza de los entes morales y el sentido de atribuirle a estos una personalidad jurídica; ya que no se estarían considerando los elementos mínimos necesarios que predominan en la realidad de los entes morales.

